



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, FINANCIAMIENTO Y GASTO DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y ASOCIACIONES POLÍTICAS. INICIADO DE OFICIO.**

**EXPEDIENTES:** IEEQ/PF/008/2015-P Y SU ACUMULADO IEEQ/PF/0124/2015-P.

**PROMOVENTE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO QUERÉTARO.

**DENUNCIADO:** ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL "ALIANZA CIUDADANA DE QUERÉTARO A P E".

**ASUNTO:** SE DICTA RESOLUCIÓN.

Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., doce de agosto de dos mil quince.

**Visto**, para resolver los autos del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, identificado con la clave IEEQ/PF/008/2015-P y su acumulado IEEQ/PF/124/2015-P, promovido de oficio por el órgano de dirección superior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en contra de la asociación política estatal Alianza Ciudadana de Querétaro APE; y

**RESULTANDO:**

**I. Inicio de oficio del procedimiento.** El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, se emitió el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por el que determina lo que a derecho corresponde, al dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, relativo a los estados financieros correspondientes al segundo Trimestre de 2014 presentados por la Asociación Política Estatal "Alianza Ciudadana de Querétaro A P E"<sup>1</sup>, en cuyo punto Segundo de Acuerdo, toda vez que la citada asociación presentaba irregularidades en las observaciones no atendidas, además de no cumplir con las recomendaciones señaladas, dentro del expediente IEEQ/003/2014, el Consejo General no aprobó los estados financieros referidos. Consiguientemente, se instruyó a la Secretaría Ejecutiva a iniciar el procedimiento respectivo.

**II. Proveído de radicación, emplazamiento, y su contestación.** Mediante proveído de veintiséis de enero de dos mil quince, se formó y registró el expediente IEEQ/PF/008/2015-P del índice de la Secretaría Ejecutiva; así mismo, se ordenó emplazar a la Asociación Política "Alianza Ciudadana de Querétaro A P E", para

<sup>1</sup> En adelante "Acuerdo 1"



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PF/008/2015-P Y SU ACUMULADO IEEQ/PF/0124/2015-P.

que en el plazo de cinco días contados a partir de que surtiera efectos la notificación respectiva, formulara su contestación, plazo que transcurrió del periodo que comprenden los días 28, 29, y 30 de enero, así como los días 3 y 4 de febrero de dos mil quince.

El cuatro de febrero de este año, la parte denunciada dio contestación al emplazamiento manifestando su oposición al inicio del procedimiento respectivo, toda vez que según su dicho, la Asociación cumplió con sus obligaciones constitucionales y legales.

**III. Ampliación de plazo.** Teniendo como sustento lo dispuesto por los artículos 67 fracción I y XIII, 260, fracción I inciso a y 264 último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ordenamientos vigentes al momento de la presentación de los Estados Financieros del Segundo Trimestre de 2014, conforme lo establecido por el artículo segundo transitorio de la "Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro", así como en cumplimiento al considerando número 12 del Acuerdo INE/CG93/2014, de nueve de julio del año dos mil catorce, mediante el cual se aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización", el diecinueve de febrero de la presente anualidad el Secretario Ejecutivo del Instituto acordó ampliar el plazo para emitir la resolución correspondiente.

**IV. Presentación de la documentación relativa a los Estados Financieros del Tercer Trimestre de 2014.** El treinta y uno de octubre de dos mil catorce, se presentaron en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, la documentación relativa a los Estados Financieros del Tercer Trimestre de 2014, registrándose ante la Secretaría Ejecutiva con el número de expediente IEEQ/034/2014, remitiéndose a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que procediera a la revisión de dichos estados financieros, quien mediante formato 30AP emitió las observaciones correspondientes.

**a) Dictamen.** Por oficio DEOE/075/15 del veintinueve de enero de dos mil quince, se remitió a la Secretaría Ejecutiva, el dictamen que elaboró la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, relativo a los estados financieros del trimestre mencionado.

**b) Acuerdo que instruye el inicio de oficio del segundo procedimiento.** El veintiséis de febrero de dos mil quince, se dictó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que se determina lo que en derecho corresponde respecto al dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, relativo a los estados financieros del Tercer Trimestre del año 2014, presentados por la Asociación Política Estatal "Alianza Ciudadana de Querétaro APE".<sup>2</sup> En dicho acuerdo no se aprobaron los estados financieros referidos. En consecuencia, se instruyó a la Secretaría Ejecutiva a iniciar el procedimiento respectivo.

---

<sup>2</sup> En adelante "Acuerdo 2"



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PF/008/2015-P Y SU ACUMULADO IEEQ/PF/0124/2015-P.

**V. Integración del expediente IEQ/PF/124/2015-P.** En cumplimiento al "Acuerdo 2" se integró el expediente IEQ/PF/124/2015-P, ordenándose mediante proveído de nueve de marzo del presente año emplazar a "Alianza Ciudadana de Querétaro A P E", para que contestara el particular.

**VI. Omisión de contestación se ordena acumular y se pone en estado de resolución.** Por proveído de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, se tuvo por recibido el informe del Oficial de Partes de este Instituto Electoral mediante el cual hizo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva que durante el plazo concedido a la Asociación no se recibió escrito alguno derivado de la notificación realizada a "Alianza Ciudadana de Querétaro A P E", dictada en los autos del expediente IEQ/PF/124/2015-P. Así mismo, se acordó acumular el expediente que nos ocupa al expediente IEQ/PF/008/2015-P, por ser éste el más antiguo, y resolver sobre la cuestión de mérito, de manera expedita con el objeto de determinar lo que en derecho corresponda mediante la presente resolución, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 249 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y conforme lo establecido por el artículo segundo transitorio de la "Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro"; y, finalmente, se ordenó poner el expediente en estado de resolución, remitiendo los autos al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**VII. Oficio del Consejero Presidente del Consejo General.** El once de agosto de dos mil quince, se recibió en la Secretaría Ejecutiva, el oficio P/971/15 suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, mediante el cual instruyó se convocara a Sesión correspondiente con la finalidad de someter a consideración del órgano de dirección superior, el punto relativo a los procedimientos en materia de fiscalización promovidos por el Consejo General en contra de "Alianza Ciudadana de Querétaro A P E".

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** Con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; décimo octavo transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; segundo transitorio de la "Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro"; 47, párrafo segundo, 55, 60, 65 fracción XXVIII, 260 fracción I, inciso a) y 265 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, vigente a la presentación y dictaminación de los estados financieros que ordenaron los procedimientos de mérito; el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro es competente para imponer las sanciones que deriven de los procedimientos en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, iniciados de oficio por la no aprobación de los estados financieros correspondientes al segundo y tercer trimestre de 2014 de la Asociación Política Estatal "Alianza Ciudadana de Querétaro A P E".



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PF/008/2015-P Y SU ACUMULADO IEEQ/PF/0124/2015-P.

**SEGUNDO. Materia de la resolución.** La presente resolución tiene como finalidad que el órgano superior de dirección resuelva sobre la imposición, en su caso, de la sanción que corresponda con motivo de las irregularidades derivadas de los estados financieros de "Alianza Ciudadana de Querétaro A P E" correspondientes al segundo y tercer trimestre de 2014, y que corresponden a los procedimientos al rubro indicado, identificados con la clave IEEQ/PF/008/2015-P y su acumulado IEEQ/PF/124/2015-P.

**TERCERO. Irregularidades derivadas de los estados financieros.** El expediente IEEQ/PF/008/2015-P, que integra el "Acuerdo 1", el cual se tiene por reproducido en la presente resolución como si a la letra se insertase, para todos los efectos legales, prevé en su apartado correspondiente lo siguiente:

...

**Séptimo. Análisis del Informe Técnico** que la asociación política estatal "Alianza Ciudadana de Querétaro A P E" dio cumplimiento en tiempo y forma a la obligación enmarcada en el artículo 33 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, vigente al momento de la presentación de los Estados Financieros que nos ocupa, sin embargo, de la revisión hecha por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en trabajo conjunto con la Coordinación de Partidos Políticos y Asociaciones Políticas, sobre los estados financieros que corresponden al periodo del segundo trimestre de dos mil catorce, presentados por la asociación política, se hace destacar que existieron irregularidades, mismas que fueron reflejadas en cinco observaciones mostradas en el propio considerando sexto del dictamen sometido a consideración de éste máximo órgano de dirección, de las cuales, todas se tuvieron debidamente contestadas por escrito correspondiente, por lo que, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, cotejando dicha información tuvo por no subsanadas ninguna de ellas.

Al respecto, las observaciones no subsanadas son relacionadas con la presentación de la documentación legal comprobatoria de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción V del Reglamento de Fiscalización, a lo cual, se hicieron las recomendaciones respectivas, tal como enseguida se expone:

#### **I Observación.**

Se solicitó presentar el formato 11AP. Directorio de órganos internos en el estado, así como la documentación correspondiente, que acredite la situación contable y jurídica en que se encuentran los bienes inmuebles y, en su caso, de los bienes muebles, respecto al Comité Ejecutivo Estatal y los Comités Directivos Municipales reportados en el trimestre anterior.

#### **Respuesta.**

La asociación contestó que se adjuntan los formatos 11AP. y 26AP., así como contrato de comodato de los bienes inmuebles con los que cuenta la asociación, documentos que acreditan la situación de los mismos. En caso de los bienes muebles, estos no son contemplados en registros contables, toda vez que los domicilios señalados como nuestros comités municipales son prestados de buena fe por parte de dirigentes y militantes de la asociación.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PF/008/2015-P Y SU ACUMULADO IEEQ/PF/0124/2015-P.

#### **Conclusión.**

La observación se tienen como no subsanada, en razón de que aunque la asociación contestó que se anexa contrato de comodato de bienes inmuebles, solo se presentó contrato de comodato de los bienes muebles ubicados en las oficinas de su Comité Ejecutivo Estatal, además de no presentar documentación que sustente su dicho, impidiendo fiscalizar la procedencia de los bienes, ya que no se tiene posibilidad de verificar que la asociación no obtenga el uso de bienes provenientes de las fuentes señaladas en el artículo 23 del Reglamento de Fiscalización, además que contablemente no registra erogaciones por concepto de servicios y mantenimiento de los bienes inmuebles informados.

#### **Recomendación.**

Se recomienda a la asociación política presentar el instrumento jurídico que acredite el préstamo de los bienes inmuebles, con su documentación soporte, así como el registro contable de los servicios y mantenimiento de los bienes.

#### **Observación.**

Se solicitó aclarar respecto a la cuenta bancaria reportada en el formato 22AP. Análisis de la cuenta de gastos financieros

#### **Respuesta.**

La asociación política respondió que mediante escrito fechado el 23 de septiembre del 2014, dirigido a la entonces Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, le manifestamos que derivado de circunstancias internas dentro de nuestra institución bancaria, la cuenta a nombre de Alianza Ciudadana de Querétaro fue cancelada. Derivado de lo anterior, a partir del 22 de septiembre del 2014, se abrió una nueva cuenta en Banco Santander a nombre de Alianza Ciudadana de Querétaro, APE.

#### **Conclusión.**

Por lo tanto, la observación se tiene como no subsanada, ya que el número de cuenta bancaria que se señaló en el formato 22AP. Análisis de la cuenta de gastos financieros, de acuerdo a lo que se contestó en el trimestre anterior, correspondía a la asociación que en su momento, se denominaba "Alianza Campesina", no así de las cuentas aperturadas recientemente, además de que no se corrigió el dato en el formato.

#### **Recomendación.**

Se recomienda a la asociación política, que emita los estados financieros y formatos, contenidos en el Catálogo de Cuentas y Formatos, con los datos de la cuenta bancaria informada recientemente ante el Consejo General del órgano electoral.

#### **III. Observación.**

Se solicitó informar respecto al pago de la multa impuesta por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, por la cantidad de \$5,670.00 (Cinco mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.), al resolver en definitiva el Toga Electoral 74/2012.



**Respuesta.**

La asociación política contestó que con fecha 15 de octubre del 2014 fuimos notificados respecto al contenido del oficio de fecha 10 de octubre del 2014 signado por el Director de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas en donde dicha dependencia, hasta ese momento se da por enterada de la sanción que nos fuera impuesta, concediéndonos un plazo de 3 días hábiles para cubrir esta multa. Adjunto copia del oficio.

**Conclusión.**

La observación se tiene como no subsanada, ya que no se presentó copia del oficio mencionado, además la contestación realizada, no corresponde a la multa impuesta por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, por la cantidad de \$5,670.00 (Cinco mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.), al resolver en definitiva el Toca Electoral 74/2012, por lo tanto, la conducta es imputable a la asociación política, ya que no ha dado cumplimiento, en tiempo y forma, al acuerdo del Consejo General, de fecha 27 de marzo de 2013.

**Recomendación.**

Se recomienda a la asociación política dar cumplimiento a los Acuerdos emitidos por el Consejo General de este organismo electoral, en específico, en lo relativo a que realice el pago de la multa impuesta por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, al resolver en definitiva el Toca Electoral 74/2012, de fecha veinticinco de febrero de dos mil trece, por la cantidad de \$5,670.00 (Cinco mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.), e informe a este organismo electoral respecto al cumplimiento de dicha obligación.

**IV. Observación.**

Se observó que se presentaron las relaciones analíticas correspondientes al trimestre en revisión, las cuales contienen errores en el alta de las cuentas contables, ya que no se tiene un consecutivo en el número asignado en las cuentas de pasivo, patrimonio e ingresos, las cuales deben ser dadas de alta en ese orden, después del activo, además se solicitó presentar las balanzas de comprobación por cada uno de los meses del trimestre.

**Respuesta.**

La asociación política respondió que se anexa documentación solicitada.

**Conclusión.**

Por lo tanto, la observación se tiene como no subsanada, en razón de que se presentaron las relaciones analíticas sin corrección alguna, además de que se presentó en un formato diferente al cual se habían presentado en la entrega de los estados financieros, asimismo no se presentaron las balanzas de comprobación por cada uno de los meses que conforman el trimestre en revisión.

6



**Recomendación.**

Por lo tanto, se recomienda a la asociación política presentar las relaciones analíticas en el formato emitido por el sistema contable, por cada uno de los meses del trimestre informado y con las correcciones que le fueron solicitadas.

**V. Observación.**

Derivado de las observaciones atendidas, se solicitó presentar los formatos y relaciones analíticas con las modificaciones respectivas, mismas que deben conciliar con la documentación legal comprobatoria.

**Respuesta.**

La asociación política respondió que se anexa documentación solicitada.

**Conclusión.**

Por lo tanto, la observación se tiene como no subsanada, en razón de que se presentaron las relaciones analíticas sin las correcciones solicitadas mediante observación, además de que se presentó en un formato diferente al cual se habían presentado en la entrega de los estados financieros, asimismo no se presentaron las balanzas de comprobación por cada uno de los meses que conforman el trimestre en revisión.

**Recomendación.**

Por lo tanto, se recomienda a la asociación política presentar las relaciones analíticas en el formato emitido por el sistema contable, por cada uno de los meses del trimestre informado y con las correcciones que le fueron solicitadas, así como la documentación que resulte de las observaciones emitidas.

...

Finalmente, se determinó dentro del punto SEGUNDO del acuerdo en comento:

...

**SEGUNDO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, con base en el considerando cuarto del presente acuerdo, aprueba el dictamen que refiere a los Estados Financieros del... (Segundo)... Trimestre del año 2014, presentados por la asociación política estatal "Alianza Ciudadana de Querétaro A P E", en sentido **no aprobatorio**, tomando en consideración que presenta irregularidades de las observaciones no atendidas, además de no cumplir con las recomendaciones señaladas, por lo que de conformidad a lo establecido por el artículo 260 fracción I inciso a) de la Ley Electoral, en relación con el 99, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, se ordena iniciar de oficio el procedimiento en materia de Fiscalización, Financiamiento y Gasto de los Candidatos Independientes, Partidos Políticos, Coaliciones y Asociaciones Políticas.

...

7



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PF/008/2015-P Y SU ACUMULADO IEEQ/PF/0124/2015-P.

Ahora bien, el expediente IEEQ/PF/124/2015-P, que integra el "Acuerdo 2", el cual se tiene por reproducido en la presente determinación como si a la letra se insertase, para que surta todos sus efectos legales, prevé en su apartado correspondiente lo siguiente:

...

Por lo que, en este orden de ideas, y teniendo en cuenta que el contenido del dictamen sometido a consideración, cumple con los requisitos establecidos por el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización vigente, y que del mismo se desprende en su considerando "Séptimo. Análisis del Informe Técnico" que la asociación política estatal "Alianza Ciudadana de Querétaro A P E" dio cumplimiento en tiempo y forma a la obligación enmarcada en el artículo 33 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, vigente al momento de la presentación de los Estados Financieros que nos ocupa, sin embargo, de la revisión hecha por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en trabajo conjunto con la Coordinación de Partidos Políticos y Asociaciones Políticas, sobre los estados financieros que corresponden al periodo del tercer trimestre de dos mil catorce, presentados por la asociación política, se hace destacar que existieron irregularidades, mismas que fueron reflejadas en diez observaciones mostradas en el propio considerando sexto del dictamen sometido a consideración de éste máximo órgano de dirección, de las cuales, subsanó una, parcialmente subsanó otra y ocho se tuvieron como no subsanadas.

Al respecto, del contenido del Considerando Séptimo del dictamen que se analiza, se hicieron las siguientes precisiones respecto de las observaciones no subsanadas, así como de la parcialmente subsanada.

En cuanto a la observación emitida a la asociación, respecto a que se presentó el formato 2AP. Balance general, con importe incorrecto en la columna de trimestre actual en el rubro de resultado del ejercicio actual, el cual no coincidía con lo reflejado en las relaciones analíticas presentadas, lo anterior contraviniendo lo establecido en el Catálogo de Cuentas y Formatos, la asociación contestó que se presentó formato 2AP subsanando el motivo de la observación.

Sin embargo, la instancia técnica fiscalizadora, consideró que la observación en análisis, se tenía como no subsanada, en razón de que aunque la asociación presentó el formato 2AP. Balance general, este contenía importes incorrectos en el rubro de bancos, y por ende en el total de activo, así como en acreedores diversos y en el rubro de resultado del ejercicio actual, por lo que la suma de pasivo y patrimonio no coincidía con el activo, presentándose por ende, de manera incorrecta el formato, al no reflejar verazmente los importes de la contabilidad de la asociación, por lo que se tuvo recomendando a la asociación política, presentar los formatos con los importes correctos, en las cuentas correspondientes, los cuales deben coincidir con la contabilidad reflejada en las relaciones analíticas.

Respecto de la observación emitida a la asociación, de que se presentó el formato 3AP. Estado de ingresos y egresos, con importe incorrecto en la columna de trimestre actual en el rubro de actividades ordinarias permanentes, el cual no coincidía con lo reflejado en las relaciones analíticas presentadas, contraviniendo lo establecido en el Catálogo de Cuentas y Formatos, el instituto político señaló que presentaba formato 3AP subsanando el motivo de la observación.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PF/008/2015-P Y SU ACUMULADO IEEQ/PF/0124/2015-P.

De igual forma la instancia técnica fiscalizadora tuvo la observación como no subsanada, ya que en el formato 3AP. Estado de ingresos y egresos, se reflejaron ingresos en el rubro de autofinanciamiento, en vez de reflejarlo en el financiamiento privado, por lo tanto no coincidía con las relaciones analíticas anexadas en la presentación de los estados financieros motivo de este dictamen, así como tampoco con las relaciones analíticas presentadas en la contestación a observaciones, por lo que se recomendó presentar los formatos con los importes correctos, en las cuentas correspondientes, los cuales debían coincidir con la contabilidad reflejada en las relaciones analíticas.

Asimismo, respecto a la observación de que se presentó el formato 4AP. Estado de origen y aplicación de recursos, con importe incorrecto en la columna de trimestre actual en el rubro de actividades ordinarias permanentes, el cual no coincide con lo reflejado en las relaciones analíticas presentadas, contraviniendo lo establecido en el Catálogo de Cuentas y Formatos, la asociación respondió que presentó formato 4AP subsanando el motivo de la observación.

De igual forma se le tuvo como no subsanada la observación en análisis, toda vez que en el formato 4AP. Estado de origen y aplicación de recursos, se reflejaron importes incorrectos en los rubros de bancos y acreedores diversos, así como ingresos en el rubro de autofinanciamiento, en vez de reflejarlo en el financiamiento privado, por lo tanto no coincidía con las relaciones analíticas anexadas en la presentación de los estados financieros motivo de este dictamen, así como tampoco con las relaciones analíticas presentadas en la contestación a observaciones, derivado de lo anterior, se recomendó presentar los formatos con los importes correctos, en las cuentas correspondientes, los cuales debían coincidir con la contabilidad reflejada en las relaciones analíticas.

En cuanto a la observación emitida a la asociación, respecto a que se presentaron los formatos 8AP. Conciliación bancaria, correspondientes a los meses de julio y agosto de 2014, en los cuales, se reflejó un número de cuenta bancaria distinto al número de la cuenta vigente en los meses en mención, y en su caso, presentar los estados de cuenta correspondientes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Cuentas y Formatos, la asociación contestó que presentó formato 8AP subsanando el motivo de la observación.

Sin embargo, se le tuvo como no subsanada la observación, en virtud de que no se presentaron los formatos 8AP. Conciliación bancaria, correspondientes a los meses de julio y agosto de 2014, respecto a la cuenta bancaria activa en los meses en mención, así como tampoco presentó los estados de cuenta solicitados, por lo que se recomendó presentar los formatos, contenidos en el Catálogo de Cuentas y Formatos, que se le soliciten, derivado de observaciones, así como la respectiva documentación soporte.

En cuanto a la solicitud de acreditar la situación contable y jurídica en que se encuentran los bienes inmuebles y, en su caso, de los bienes muebles, respecto al Comité Ejecutivo Estatal y los Comités Directivos Municipales reportados en el formato 11AP. Directorio de órganos internos en el estado, asimismo, en su caso presentar la documentación correspondiente, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de Fiscalización y en el Catálogo de Cuentas y Formatos, Alianza Ciudadana de Querétaro APE, contestó que presentó formato 11AP subsanando el motivo de la observación. Asimismo señaló que en dichos domicilios correspondientes a los Comités Municipales, no existían



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## IEEQ/PF/008/2015-P Y SU ACUMULADO IEEQ/PF/0124/2015-P.

inmuebles propiedad o en comodato a favor de la Asociación Política. Los domicilios de inmuebles son facilitados de buena fe con la finalidad de otorgar representación, sin embargo, al no contar con recursos, ni financiamiento, la asociación estaba impedida para rentar o adquirir inmuebles.

Luego entonces, se tiene a bien señalar respecto de la observación en análisis, que la misma se tiene como no subsanada, en razón de que aunque la asociación contestó que se anexa el formato 11AP. y aclaró respecto a la situación de los bienes inmuebles, no presentó documentación que sustente su dicho, impidiendo fiscalizar la procedencia de los bienes, ya que no se tiene posibilidad de verificar que la asociación no obtenga el uso de bienes provenientes de las fuentes señaladas en el artículo 23 del Reglamento de Fiscalización, además que contablemente no registra erogaciones por concepto de servicios y mantenimiento de los bienes inmuebles informados, por lo que se tuvo recomendando a la asociación política presentar los instrumentos jurídicos que acrediten el préstamo de los bienes inmuebles, con su documentación soporte, así como el registro contable de los servicios y mantenimiento de los bienes.

Además en cuanto a la observación efectuada, en lo que se refiere a la solicitud de aclarar respecto a la aportación recibida por la asociación, ya que fue registrada contablemente en la cuenta de donaciones y aportaciones, sin embargo en los formatos 5AP. Único de ingresos y 28AP. Concentrado de Financiamiento privado, la aportación se registró como cuota de afiliados, por lo cual se solicitó realizar las correcciones necesarias, asimismo se solicitó presentar el formato 33AP. Recibo de ingresos, que fue expedido por concepto de la aportación recibida, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 fracción V del Reglamento de Fiscalización y en el Catálogo de Cuentas y Formatos, la asociación señaló que presentó formatos 5AP, 28AP y 33AP subsanando el motivo de la observación.

Del análisis realizado, se tuvo como parcialmente subsanada la observación, ya que la asociación presentó el formato 33AP. Recibo de ingresos, mediante el cual aclaró que es una aportación de un afiliado y además coincidía con lo reflejado en los formatos 5AP. Único de ingresos y 28AP. Control de aportaciones, sin embargo, en la balanza de comprobación y el reporte de libro mayor presentadas derivado de la contestación a observaciones, ya no se refleja el registro contable de la aportación, por lo tanto no coincide lo informado en formatos con la contabilidad de la asociación que se debe reflejar en las relaciones analíticas, por lo tanto se recomendó que en lo subsecuente, presentara los formatos contenidos en el Catálogo de Cuentas y Formatos, los cuales debían coincidir con los datos e importes reflejados en las relaciones analíticas que debían contener la contabilidad de la asociación.

Ahora bien, respecto de la observación emitida a la asociación, en cuanto a que informara del pago de la multa impuesta por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante la resolución del expediente IEQ/PF/036/2014-P y su acumulado IEEQ/PF/016/2014-P, por la cantidad de \$6,138.00 (Seis mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), la asociación respondió que se presentó comprobante de pago de la multa impuesta por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante la resolución del expediente IEQ/PF/036/2014-P y su acumulado IEEQ/PF/016/2014-P, por la cantidad de \$6,138.00 (Seis mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), subsanando el motivo de la observación.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## IEEQ/PF/008/2015-P Y SU ACUMULADO IEEQ/PF/0124/2015-P.

Por tanto, se tiene como no subsanada la observación, en razón de que aunque la asociación contestó que se anexa comprobante de pago, éste no fue remitido con los documentos presentados en la contestación a las observaciones efectuadas, por lo que se recomendó presentar el comprobante de pago de la multa impuesta por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante la resolución del expediente IEQ/PF/036/2014-P y su acumulado IEEQ/PF/016/2014-P.

Se observó que se presentaron las relaciones analíticas y la contabilidad en sistema contable diferente al señalado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, a lo cual la asociación respondió que presenta las relaciones analíticas; sin embargo manifestó que por motivos ajenos a su voluntad, recién adquirieron el programa contpaq i, mismo que está en proceso de instalación, por lo que aún no concluían de cargar el catálogo de cuentas vigente, por lo que se presentan las relaciones analíticas en los términos que se adjuntan, manifestando que para la entrega de los próximos estados financieros, se presentaran bajo las características previstas por la reglamentación electoral vigente.

Entonces, se tuvo la observación como no subsanada, en razón de que se presentaron las relaciones analíticas, sin embargo, se presentaron en un sistema contable diferente al señalado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral; asimismo, se presentó un flujo de efectivo y un estado de resultados emitidos por el sistema contable en el que se reflejan de manera correcta las operaciones realizadas por la asociación política en el trimestre en revisión, pero se presenta una balanza de comprobación y libro de mayor, emitidos también por el sistema contable, que no contienen las operaciones financieras realizadas, además de que contienen errores en el alta de las cuentas contables, por lo tanto no coinciden las relaciones analíticas, entre sí, además de no presentar el reporte de movimientos auxiliares del catálogo, de cada uno de los meses del trimestre, por lo cual, se recomendó presentar las relaciones analíticas en el formato emitido por el sistema contable contpaq i, por cada uno de los meses del trimestre informado, y en la cual se reflejen, en su caso, los saldos iniciales, así como las operaciones realizadas en el trimestre correspondiente y que deben coincidir con lo manifestado en los formatos contenidos en el Catálogo de Cuentas y Formatos.

Finalmente, en virtud de las observaciones en análisis, la Dirección de Organización solicitó a la asociación política presentar los formatos y relaciones analíticas con las modificaciones respectivas, mismas que tenían por objeto conciliar con la documentación legal comprobatoria, a lo cual la asociación contestó que presentaba las relaciones analíticas; sin embargo manifestó que por motivos ajenos a su voluntad, recién adquirieron el programa contpaq i, mismo que está en proceso de instalación, por lo que aún no concluimos de cargar el catálogo de cuentas vigente, por lo que se presentan las relaciones analíticas en los términos que se adjuntan, manifestando que para la entrega de los próximos estados financieros, se presentaran bajo las características previstas por la reglamentación electoral vigente.

En consecuencia, la observación se le tuvo como no subsanada, en razón de que se presentaron las relaciones analíticas, sin embargo, éstas se presentaron en un sistema contable diferente al señalado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral; asimismo, se presentó un flujo de efectivo y un estado de resultados emitidos por el sistema contable en el que se reflejan de manera correcta las operaciones realizadas por la asociación política en el trimestre en revisión, pero se presentó una balanza de comprobación y libro de mayor, emitidos también por



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PF/008/2015-P Y SU ACUMULADO IEEQ/PF/0124/2015-P.

el sistema contable, que no contienen las operaciones financieras realizadas, además de que contienen errores en el alta de las cuentas contables, por lo tanto no coinciden las relaciones analíticas, entre sí, además de no presentar el reporte de movimientos auxiliares del catálogo, de cada uno de los meses del trimestre. Se destacó que las relaciones analíticas presentadas antes de la contestación a observaciones, contenían la información contable correcta, salvo que no se presentó en el sistema contable autorizado, además de que se registró la aportación recibida en la cuenta de aportaciones de simpatizantes, siendo lo correcto en la cuenta de aportaciones de militantes, sin embargo, en la contestación a observaciones, las relaciones analíticas ya no reflejaban las operaciones realizadas por la asociación, por lo que la recomendación emitida para tal efecto, fue presentar las relaciones analíticas en el formato emitido por el sistema contable, por cada uno de los meses del trimestre informado, y en la cual se reflejen, en su caso, los saldos iniciales, así como las operaciones realizadas en el trimestre correspondiente y que debían coincidir con lo manifestado en los formatos contenidos en el Catálogo de Cuentas y Formatos.

Por lo que ve al apartado denominado "Seguimiento a las recomendaciones anteriores" que se encuentra dentro del Informe Técnico del Dictamen y deriva de las observaciones a las cuales no haya dado cumplimiento en los trimestres anteriormente fiscalizados, a la asociación política se recomendó presentar el instrumento jurídico que acreditara el préstamo de los bienes inmuebles, con su documentación soporte, así como el registro contable de los servicios y mantenimiento de los bienes, a lo cual, la asociación no dio cumplimiento en el trimestre en revisión, al no presentar la documentación solicitada; asimismo se recomendó emitir los estados financieros y formatos, contenidos en el Catálogo de Cuentas y Formatos, con los datos de la cuenta bancaria vigente, a lo cual, se dio cumplimiento de manera parcial, ya que respecto a la cuenta bancaria activa en los meses de julio y agosto, no se reflejó en los formatos de conciliación bancaria de los meses en mención; del mismo modo, se realizó una recomendación en cuanto a que se diera cumplimiento a los Acuerdos emitidos por el Consejo General de este organismo electoral, en específico, en lo relativo a que realice el pago de la multa impuesta por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, al resolver en definitiva el Toca Electoral 74/2012, de fecha veinticinco de febrero de dos mil trece, por la cantidad de \$5,670.00 (Cinco mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.), e informe a este organismo electoral respecto al cumplimiento de dicha obligación, a lo cual, se dio parcial cumplimiento, toda vez que se recibió oficio de la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado de Querétaro, donde señala que ya se pagó la multa en mención, sin embargo, el pago se realizó en el mes de octubre de 2014, por lo que se verá reflejado en los estados financieros del cuarto trimestre de 2014; finalmente se había recomendado que presentara las relaciones analíticas en el formato emitido por el sistema contable, por cada uno de los meses del trimestre informado y con las correcciones que le fueron solicitadas, así como la documentación que resulte de las observaciones emitidas, a lo cual, la asociación no dio cumplimiento en el trimestre en revisión, toda vez que se presentaron en un sistema contable diferente al señalado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral; asimismo, se presentan un flujo de efectivo y un estado de resultados emitidos por el sistema contable en el que se reflejan de manera correcta las operaciones realizadas por la asociación política en el trimestre en revisión, pero se presenta una balanza de comprobación y libro de mayor, emitidos también por el sistema contable, que no contienen las operaciones financieras realizadas, además de que contienen errores en el alta de las cuentas contables, por lo tanto no coinciden las relaciones analíticas, entre sí,



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PF/008/2015-P Y SU ACUMULADO IEEQ/PF/0124/2015-P.

además de no presentar el reporte de movimientos auxiliares del catálogo, de cada uno de los meses del trimestre.

Por lo tanto, se tuvo a bien señalar por parte de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral que la Asociación Política denominada "Alianza Ciudadana de Querétaro, APE" dio cumplimiento parcial a dos recomendaciones y no cumplió con tres de ellas.

...

Finalmente, se determinó dentro del punto SEGUNDO del acuerdo en comento:

...

**SEGUNDO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, con base en el considerando cuarto del presente acuerdo, aprueba el dictamen referente a los Estados Financieros del tercer trimestre del año 2014, presentados por la asociación política estatal "Alianza Ciudadana de Querétaro A P E", el cual es en sentido no aprobatorio, tomando en consideración que no presentó documentación legal comprobatoria y no subsanó las cinco observaciones consideradas de forma y fondo, por lo que de conformidad a lo establecido por el artículo 260 fracción I inciso a) de la Ley Electoral, en relación con el 99, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, se ordena iniciar de oficio en contra de la asociación política el procedimiento en materia de Fiscalización, Financiamiento y Gasto de los Candidatos Independientes, Partidos Políticos, Coaliciones y Asociaciones Políticas.

...

**CUARTO. Síntesis de alegatos.** De las constancias correspondientes a los procedimientos al rubro indicado, identificados con la clave IEEQ/PF/008/2015-P y su acumulado IEEQ/PF/124/2015-P, se desprende que del primer procedimiento se dio contestación por parte de la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de la asociación, en el sentido de oponerse al inicio del procedimiento sancionatorio, toda vez que según su dicho, la asociación cumplió con sus obligaciones constitucionales y legales; que el inicio del procedimiento sancionador es violatorio, toda vez que de manera indebida se les responsabiliza de situaciones que se encuentran fuera de sus compromisos y competencias por las razones que ahí expone; y respecto al segundo de los procedimientos invocados no se emitió contestación ni manifestación alguna por parte de "Alianza Ciudadana de Querétaro A P E".

**QUINTO. Estudio de fondo.** En primer lugar, y por resultar trascendente para el estudio de los procedimientos materia de la presente resolución, se hará mención a las reformas del Reglamento de Fiscalización, del veintiocho de enero de dos mil catorce, a efecto de determinar la reglamentación jurídica aplicable a la presente resolución derivada de los estados financieros correspondientes al Segundo y Tercer Trimestre del año 2014 de la Asociación Política "Alianza Ciudadana".

Las modificaciones al Reglamento de Fiscalización, que fue publicado el veintiuno de febrero de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La sombra de Arteaga*, entraron en vigor al día siguiente de su publicación, de conformidad con el transitorio primero; no obstante lo anterior, el artículo tercero transitorio del Reglamento de mérito, establece que los asuntos



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PF/008/2015-P Y SU ACUMULADO IEEQ/PF/0124/2015-P.

que se encuentren en trámite o pendientes de resolución se tramitarán y resolverán hasta su total conclusión conforme el ordenamiento vigente al momento de su inicio.

En consecuencia, la decisión de esta autoridad para fundamentar y motivar la presente resolución con disposiciones del Reglamento de Fiscalización vigente, a partir del veintidós de febrero de la presente anualidad a pesar del inicio del procedimiento respectivo con motivo de la revisión por el órgano técnico fiscalizador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro de los estados financieros correspondientes al Segundo y Tercer Trimestre de 2014, de la Asociación Política Estatal "Alianza Ciudadana de Querétaro A P E; se encuentra fundado y motivado.

Ello, en virtud de que el marco normativo que regula la presentación de los estados financieros de los Partidos Políticos y las Asociaciones Políticas no sufrió ninguna modificación para el cumplimiento de sus obligaciones, únicamente se incorporó lo relativo a la inclusión de la figura de las candidaturas independientes, en términos de lo previsto por el artículo tercero transitorio de la Ley por la que se reforman y adicionan diversos preceptos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. En tal virtud, la aplicación al caso concreto del Reglamento de Fiscalización vigente a partir del veintidós de febrero de este año, genera certeza jurídica respecto de los actos de la autoridad electoral y no ocasiona ningún perjuicio a la esfera jurídica de la Asociación.

Ciertamente, se debe mencionar que los artículos 45 y 47 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro aplicable en los casos en estudio, mantuvieron su vigencia en los periodos correspondientes a los estados financieros que son materia de los procedimientos al rubro indicado, conforme lo establecido en el Artículo Segundo Transitorio de la Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro de veintinueve de junio de dos mil catorce, por lo que es inconcuso que la presente determinación observa los principios que rigen la función electoral, en la especie de legalidad, certeza y objetividad.

En este contexto, la presente resolución debe atender lo establecido por el artículo 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro en vigor que prevé: "Las resoluciones deben ser claras, precisas, congruentes y exhaustivas..." .

En ese tenor, esta determinación debe observar el mandato previsto en los artículos 264 párrafo cuarto y 265 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro en vigor, los cuales establecen que a partir de la recepción de la denuncia por parte de la Secretaría Ejecutiva, el Consejo General, en la resolución respectiva impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. De manera que las circunstancias consisten en el tiempo, modo y lugar en que se produjo la propia falta, y precisamente para determinar la gravedad de ésta, debe analizarse la importancia de la norma transgredida.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## IEEQ/PF/008/2015-P Y SU ACUMULADO IEEQ/PF/0124/2015-P.

En tal tesitura, como se indica en los resultandos I y IV de esta determinación, mediante Acuerdos del Consejo General se instruyó el inicio de oficio de los procedimientos en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, identificados con la clave IEEQ/PF/008/2015-P y su acumulado IEEQ/PF/124/2015-P, en contra de la Asociación Política Estatal "Alianza Ciudadana de Querétaro A P E".

En consecuencia, el Consejo General acoge el sentido de las determinaciones descritas en los resultandos I y IV, mediante las cuales se instauran las denuncias sobre la cuestión de mérito, en contra de la indicada asociación; sobre el particular debe destacarse que tanto el "Acuerdo 1" como el "Acuerdo 2", no fueron impugnados y en consecuencia causaron ejecutoria, respectivamente.

En este contexto, tal y como consta en los Acuerdos del Consejo General mencionados, así como en los dictámenes correspondientes, realizados por el ente fiscalizador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, determinaciones que en términos de los artículos 42 fracción II y 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, son documentales públicas con valor probatorio pleno con las que se acreditan las irregularidades derivadas de los estados financieros correspondientes al Segundo y Tercer Trimestre de 2014, a pesar de que en el momento procesal respectivo, dicha asociación, mediante el formato 30 AP. "Observaciones a Estados Financieros", fue notificada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, autoridad fiscalizadora, en términos del artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, de las observaciones generadas de la revisión de los estados financieros correspondientes a cada uno de los trimestres ya señalados, para que "Alianza Ciudadana de Querétaro A P E", aclarara, rectificara y aportara la documentación e información idónea para subsanar lo observado.

De esta manera, el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por el que determina lo que a derecho corresponde, al dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, relativo a los estados financieros correspondientes al segundo Trimestre de 2014 presentados por la Asociación Política Estatal "Alianza Ciudadana de Querétaro A P E", estableció que esta última no presentó documentación legal comprobatoria, que existieron diversas irregularidades, mismas que fueron reflejadas en cinco observaciones consideradas de forma y fondo, de las que ya se dieron cuenta en el Considerando Tercero, las cuales no fueron atendidas, además de no cumplir con las recomendaciones señaladas; en consecuencia, resultó inconcuso que tal Asociación al incurrir en inconsistencias de fondo incumplió acreditar el origen, monto y destino de los recursos financieros, de ahí la consecuencia prevista en el artículo 260 fracción I inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Asimismo, en el dictamen que fue sometido a la consideración del Consejo General mediante el "Acuerdo 2", se estableció que la Asociación Política Estatal, dio cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 33 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, vigente al momento de la presentación de los estados mencionados; sin embargo, se hace destacar que existieron



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## IEEQ/PF/008/2015-P Y SU ACUMULADO IEEQ/PF/0124/2015-P.

irregularidades, que derivaron de las observaciones no atendidas, así como de las obligaciones no cumplidas en materia de financiamiento y gastos que se impusieron a la asociación mediante el acuerdo del Consejo General referido en el resultando I de la presente determinación, y que fueron analizadas en el considerando séptimo del dictamen de mérito. Posteriormente, el órgano superior de dirección aprobó el "Acuerdo 2" mediante el cual determinó la no aprobación de los estados financieros respectivos.

En este sentido, y según se desprende de las constancias de los expedientes acumulados que son motivo de análisis, en concreto el correspondiente al expediente IEEQ/PF/008/2015-P, el cuatro de febrero del presente año, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de "Alianza Ciudadana de Querétaro A P E", manifestó en su escrito de contestación al emplazamiento su oposición al inicio del procedimiento sancionatorio, toda vez que argumentó que la asociación que representa cumplió en tiempo y forma con las obligaciones constitucionales y legales, por lo que en su concepto, el procedimiento incoado en contra de su representada es infundado, toda vez que de manera indebida se les responsabiliza de situaciones que están fuera de su alcance y competencias.

Sobre el particular, la Secretaría Ejecutiva tomando en cuenta el informe del Oficial de Partes de este Instituto Electoral y en observancia a los principios de definitividad y de preclusión que deben existir, con la finalidad de brindar certeza y seguridad jurídica en el actuar de toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, establecidos en los artículos 9 fracción II, en relación con el 24, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, emitió diversos proveídos en los que se determinó la firmeza de los Acuerdos tomados por el Consejo General que derivaron los presentes procedimientos.

Es decir, la parte denunciada pudo impugnar, en todo caso, dentro de los cuatro días a partir de la notificación personal de los Acuerdos que dieron inicio a los presentes procedimientos de fiscalización, lo que en la especie no aconteció, de ahí que su argumento sea inoperante.

Ahora bien, cabe decir que los acuerdos de referencia denuncian conductas consistentes en la presunta infracción a lo previsto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro y en el Reglamento de Fiscalización aplicable, así como en la determinación del Consejo General de este Instituto.

Esto es, por lo que ve al primer acuerdo al no presentarse la documentación legal comprobatoria, además de que existieron diversas irregularidades, mismas que fueron reflejadas en cinco observaciones consideradas de forma y fondo, las cuales se dieron cuenta en el Considerando Tercero de la presente resolución, no fueron atendidas, y por último al no cumplir con las recomendaciones señaladas, quedaron acreditadas las violaciones a la Ley Electoral respecto a los estados financieros del Segundo Trimestre del año 2014.

16



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PF/008/2015-P Y SU ACUMULADO IEEQ/PF/0124/2015-P.

En efecto, se solicitó a la asociación presentara el formato 11AP. Directorio de órganos internos en el estado, así como la documentación correspondiente, que acreditara la situación contable y jurídica en que se encontraba los bienes inmuebles y, en su caso, de los bienes muebles, respecto al Comité Ejecutivo Estatal y los Comités Directivos Municipales reportados en el trimestre anterior; a lo que aquélla contestó que se adjuntaban los formatos 11AP y 26AP., así como contrato de comodato de los bienes inmuebles con los que contaba la asociación, documentos que acreditaban la situación de los mismos. Con relación a los bienes muebles, estos no fueron contemplados en registros contables, toda vez que los domicilios señalados como comités municipales eran prestados de buena fe por parte de dirigentes y militantes de la asociación. En consecuencia la observación se tuvo como no subsanada, en razón de que aunque la asociación contestó que anexaba contrato de comodato de bienes inmuebles, solo se presentó el contrato de comodato de los bienes muebles ubicados en las oficinas de su Comité Ejecutivo Estatal, sin presentar la documentación que sustentara su dicho, impidiendo fiscalizar la procedencia de los bienes, al no tenerse la posibilidad de verificar que la asociación no obtuviera el uso de bienes proveniente de las fuentes señaladas en el artículo 23 del Reglamento de Fiscalización, además que contablemente no registró erogaciones por concepto de servicios y mantenimiento de los bienes inmuebles informados.

También se solicitó aclarar respecto a la cuenta bancaria reportada en el formato 22AP. Análisis de la cuenta de gastos financieros, respondiendo La asociación política que mediante escrito fechado el 23 de septiembre del 2014, dirigido a la entonces Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, le manifestó que derivado de circunstancias internas dentro de la institución bancaria, la cuenta a nombre de Alianza Ciudadana de Querétaro fue cancelada. Derivado de lo anterior, a partir del 22 de septiembre del 2014, se abrió una nueva cuenta en Banco Santander a nombre de Alianza Ciudadana de Querétaro, APE. Sin embargo, la observación se tuvo como no subsanada, ya que el número de cuenta bancaria que se señaló en el formato 22AP. Análisis de la cuenta de gastos financieros, de acuerdo a lo que se contestó en el trimestre anterior, correspondía a la asociación que en su momento, se denominaba "Alianza Campesina", no así de las cuentas aperturadas recientemente, además de que no se corrigió el dato en el formato correspondiente.

De igual forma, se solicitó a la asociación política informara respecto al pago de la multa impuesta por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, por la cantidad de \$5,670.00 (Cinco mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.), al resolver en definitiva el Toca Electoral 74/2012; contestando que con fecha 15 de octubre del 2014, fueron notificados respecto al contenido del oficio de fecha 10 de octubre del 2014 signado por el Director de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas en donde dicha dependencia, hasta ese momento se dio por enterada de la sanción que les fue impuesta, concediéndoles un plazo de 3 días hábiles para cubrir la multa. Adjuntando según su dicho copia del oficio.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## IEEQ/PF/008/2015-P Y SU ACUMULADO IEEQ/PF/0124/2015-P.

La observación se tuvo como no subsanada, ya que no presentó copia del oficio mencionado, además la contestación realizada, no correspondía a la multa impuesta por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, por la cantidad de \$5,670.00 (Cinco mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.), al resolver en definitiva el Toca Electoral 74/2012, por lo tanto, la conducta resultaba imputable a la asociación política, al no dar cumplimiento, en tiempo y forma, al acuerdo del Consejo General, de fecha 27 de marzo de 2013.

Así mismo, se observó que se presentaron las relaciones analíticas correspondientes al segundo trimestre de 2014, las cuales tenían errores en el alta de las cuentas contables, al no tener un consecutivo en el número asignado en las cuentas de pasivo, patrimonio e ingresos, las cuales debían ser dadas de alta en ese orden, después del activo, además se solicitó presentar las balanzas de comprobación por cada uno de los meses del trimestre. A lo que la asociación política respondió que anexaba la documentación solicitada. En sentido la observación se tuvo como no subsanada, en razón de que se presentaron las relaciones analíticas sin corrección alguna, además de presentarse en un formato diferente al cual se habían exhibido en la entrega de los estados financieros, asimismo no se presentaron las balanzas de comprobación por cada uno de los meses que conforman el trimestre en revisión.

Finalmente, derivado de las observaciones atendidas, se solicitó a la asociación prestara los formatos y relaciones analíticas con las modificaciones respectivas, mismas que debían conciliar con la documentación legal comprobatoria, a lo que respondió que se anexaba la documentación solicitada; sin embargo, la observación se tuvo como no subsanada, en razón de que se presentaron las relaciones analíticas sin las correcciones solicitadas mediante observación, además de que se presentó en un formato diferente al cual se habían presentado en la entrega de los estados financieros, asimismo no se presentaron las balanzas de comprobación por cada uno de los meses que conforman el trimestre en revisión.

En conclusión, esta autoridad electoral observa que la Asociación Política no presentó documentación legal comprobatoria, que existieron diversas irregularidades, mismas que fueron reflejadas en cinco observaciones consideradas de forma y fondo.

Por lo que toca al "Acuerdo 2", la violación deriva de las irregularidades encontradas en los Estados Financieros del Tercer Trimestre del 2014, como puede advertirse del Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en el que se colige que "Alianza Ciudadana de Querétaro A P E" dio cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 33 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, vigente al momento de la presentación de los estados mencionados; sin embargo, se hace destacar que existieron irregularidades, que derivaron de las observaciones no atendidas, así como de las obligaciones no cumplidas en materia de financiamiento y gastos que se impusieron a la asociación, las cuales se dieron cuenta tanto en el dictamen que emitió la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, así como en el propio



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PF/008/2015-P Y SU ACUMULADO IEEQ/PF/0124/2015-P.

Acuerdo que aprobó en su momento este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

En efecto, en cuanto a la observación emitida respecto a que se presentó el formato 2AP. Balance general, con importe incorrecto en la columna de trimestre actual en el rubro de resultado del ejercicio actual, el cual no coincidía con lo reflejado en las relaciones analíticas presentadas, contraviniendo lo establecido en el Catálogo de Cuentas y Formatos, la asociación contestó que se presentó formato 2AP subsanando el motivo de la observación; sin embargo, la instancia técnica fiscalizadora, consideró que la observación, se tenía como no subsanada, en razón de que el formato 2AP. Balance general, contenía importes incorrectos en el rubro de bancos, y por ende en el total de activo, así como en acreedores diversos y en el rubro de resultado del ejercicio actual, la suma de pasivo y patrimonio no coincidía con el activo, presentándose por ende, de manera incorrecta el formato, al no reflejar verazmente los importes de la contabilidad de la asociación, por lo que se tuvo recomendando a la asociación política, presentar los formatos con los importes correctos, en las cuentas correspondientes, los cuales deben coincidir con la contabilidad reflejada en las relaciones analíticas.

Respecto de la observación de que presentó el formato 3AP. Estado de ingresos y egresos, con importe incorrecto en la columna de trimestre actual en el rubro de actividades ordinarias permanentes, sin coincidir con lo reflejado en las relaciones analíticas presentadas, contraviniendo lo establecido en el Catálogo de Cuentas y Formatos, el instituto político señaló que presentaba formato 3AP subsanando el motivo de la observación; a lo que la instancia técnica fiscalizadora tuvo la observación como no subsanada, ya que en el formato 3AP. Estado de ingresos y egresos, se reflejaron ingresos en el rubro de autofinanciamiento, en vez de reflejarlo en el financiamiento privado, por lo tanto no coincidía con las relaciones analíticas anexadas en la presentación de los estados financieros motivo del dictamen, así como tampoco con las relaciones analíticas presentadas en la contestación a observaciones, por lo que se recomendó presentar los formatos con los importes correctos, en las cuentas correspondientes, los que debían coincidir con la contabilidad reflejada en las relaciones analíticas.

Respecto a la observación de que presentó el formato 4AP. Estado de origen y aplicación de recursos, con importe incorrecto en la columna de trimestre actual en el rubro de actividades ordinarias permanentes, que no coincide con lo reflejado en las relaciones analíticas presentadas, contraviniendo lo establecido en el Catálogo de Cuentas y Formatos, la asociación respondió que presentó formato 4AP subsanando el motivo de la observación; sin embargo nuevamente se tuvo como no subsanada la observación, toda vez que en el formato 4AP. Estado de origen y aplicación de recursos, se reflejaron importes incorrectos en los rubros de bancos y acreedores diversos, así como ingresos en el rubro de autofinanciamiento, en vez de reflejarlo en el financiamiento privado, por lo tanto no coincidía con las relaciones analíticas anexadas en la presentación de los estados financieros motivo del dictamen, así como tampoco con las relaciones analíticas presentadas en la contestación a observaciones, por lo tanto, se recomendó presentar los formatos con los importes correctos, en las cuentas



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PF/008/2015-P Y SU ACUMULADO IEEQ/PF/0124/2015-P.

correspondientes, los cuales debían coincidir con la contabilidad reflejada en las relaciones analíticas.

En cuanto a la observación consistente en que se presentaron los formatos 8AP. Conciliación bancaria, correspondientes a los meses de julio y agosto de 2014, reflejándose un número de cuenta bancaria distinto al número de la cuenta vigente en los meses en mención, y en su caso, presentar los estados de cuenta correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Cuentas y Formatos, la asociación contestó que presentó formato 8AP subsanando el motivo de la observación; sin embargo, se tuvo como no subsanada la observación, por no presentar los formatos 8AP. Conciliación bancaria, correspondientes a los meses de julio y agosto de 2014, respecto a la cuenta bancaria activa en los meses en mención, tampoco presentó los estados de cuenta solicitados, por lo que se recomendó presentar los formatos, contenidos en el Catálogo de Cuentas y Formatos, que se le soliciten, derivado de observaciones, así como la respectiva documentación soporte.

En cuanto a la solicitud de acreditar la situación contable y jurídica en que se encuentran los bienes inmuebles y, en su caso, de los bienes muebles, del Comité Ejecutivo Estatal y los Comités Directivos Municipales reportados en el formato 11AP. Directorio de órganos internos en el estado, así como presentar la documentación correspondiente, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento de Fiscalización y en el Catálogo de Cuentas y Formatos, Alianza Ciudadana de Querétaro APE, contestó que presentó formato 11AP subsanando el motivo de la observación. Asimismo señaló que en dichos domicilios correspondientes a los Comités Municipales, no existían inmuebles propiedad o en comodato a favor de la Asociación Política; ya que los domicilios de inmuebles son facilitados de buena fe con la finalidad de otorgar representación, sin embargo, al no contar con recursos, ni financiamiento, la asociación estaba impedida para rentar o adquirir inmuebles; al respecto la observación en análisis, tuvo como no subsanada, en razón de que aunque la asociación contestó que se anexaba el formato 11AP. y aclaró respecto a la situación de los bienes inmuebles, no presentó documentación que sustentara su dicho, impidiendo fiscalizar la procedencia de los bienes, por no tenerse la posibilidad de verificar que la asociación no obtenga el uso de bienes provenientes de las fuentes señaladas en el artículo 23 del Reglamento de Fiscalización, además contablemente no registraba erogaciones por concepto de servicios y mantenimiento de los bienes inmuebles informados, recomendándose a la asociación política presentar los instrumentos jurídicos que acrediten el préstamo de los bienes inmuebles, con su documentación soporte, así como el registro contable de los servicios y mantenimiento de los bienes.

En cuanto a la observación referente a la solicitud de aclarar respecto a la aportación recibida por la asociación, registrada contablemente en la cuenta de donaciones y aportaciones; sin embargo en los formatos 5AP. Único de ingresos y 28AP. Concentrado de Financiamiento privado, la aportación se registró como cuota de afiliados, por lo que se solicitó realizar las correcciones necesarias, así como presentar el formato 33AP. Recibo de ingresos, que fue expedido por concepto de la aportación recibida, lo anterior, de conformidad con lo establecido



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## IEEQ/PF/008/2015-P Y SU ACUMULADO IEEQ/PF/0124/2015-P.

en el artículo 78 fracción V del Reglamento de Fiscalización y en el Catálogo de Cuentas y Formatos, la asociación señaló que presentó formatos 5AP, 28AP y 33AP subsanando el motivo de la observación.

Del análisis realizado, se tuvo parcialmente subsanada la observación, al presentarse el formato 33AP. Recibo de ingresos, mediante el cual aclaró que es una aportación de un afiliado y además coincidía con lo reflejado en los formatos 5AP. Único de ingresos y 28AP. Control de aportaciones, sin embargo, en la balanza de comprobación y el reporte de libro mayor presentadas derivado de la contestación a observaciones, no se reflejó el registro contable de la aportación, por lo que no coincidió lo informado en formatos con la contabilidad de la asociación que debía reflejarse en las relaciones analíticas, recomendando en lo subsecuente, presentar los formatos contenidos en el Catálogo de Cuentas y Formatos, que debían coincidir con los datos e importes reflejados en las relaciones analíticas de la contabilidad de la asociación.

Por cuanto ve a la observación para que informara del pago de la multa impuesta por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante la resolución del expediente IEQ/PF/036/2014-P y su acumulado IEEQ/PF/016/2014-P, por la cantidad de \$6,138.00 (Seis mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), la asociación respondió que presentó comprobante de pago de la multa impuesta por la cantidad de \$6,138.00 (Seis mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), subsanando el motivo de la observación; empero la observación se tuvo por no subsanada, en razón de que aunque contestó que se anexó comprobante de pago, éste no fue remitido con los documentos presentados en la contestación a las observaciones efectuadas, por lo que se recomendó presentar el comprobante de pago de la multa impuesta por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante la resolución del expediente IEQ/PF/036/2014-P y su acumulado IEEQ/PF/016/2014-P.

Se observó que se presentaron las relaciones analíticas y la contabilidad en sistema contable diferente al señalado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, a lo que la asociación respondió que por motivos ajenos a su voluntad, recién adquirieron el programa contpaq i, mismo que está en proceso de instalación, por lo que aún no concluían de cargar el catálogo de cuentas vigente, por lo que se presentan las relaciones analíticas en los términos que se adjuntan, manifestando que para la entrega de los próximos estados financieros, se presentaran bajo las características previstas por la reglamentación electoral vigente; por lo tanto la observación se tuvo como no subsanada, en razón de que las relaciones analíticas se presentaron, en un sistema contable diferente al señalado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral; asimismo, presentó un flujo de efectivo y un estado de resultados emitidos por el sistema contable en el que se reflejan de manera correcta las operaciones realizadas por la asociación política en el trimestre en revisión, pero se presenta una balanza de comprobación y libro de mayor, emitidos también por el sistema contable, que no contienen las operaciones financieras realizadas, además de que contienen errores en el alta de las cuentas contables, por lo tanto no coinciden las relaciones analíticas, entre sí, además de no presentar el reporte de movimientos auxiliares del catálogo, de cada uno de los meses del trimestre, por lo cual, se recomendó presentar las relaciones



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PF/008/2015-P Y SU ACUMULADO IEEQ/PF/0124/2015-P.

analíticas en el formato emitido por el sistema contable contpaq i, por cada uno de los meses del trimestre informado, y en la cual se reflejen, en su caso, los saldos iniciales, así como las operaciones realizadas en el trimestre correspondiente y que deben coincidir con lo manifestado en los formatos contenidos en el Catálogo de Cuentas y Formatos.

Finalmente, en virtud de las observaciones realizadas, la Dirección de Organización solicitó a la asociación política presentar los formatos y relaciones analíticas con las modificaciones respectivas, las que tenían por objeto conciliar la documentación legal comprobatoria, que presentaba con las relaciones analíticas, manifestando que por motivos ajenos a su voluntad, recién adquirieron el programa contpaq i, mismo que está en proceso de instalación, por lo que aún no concluía de cargar el catálogo de cuentas vigente, presentando las relaciones analíticas en los términos que adjuntó, manifestando que para la entrega de los próximos estados financieros, se presentarían bajo las características previstas por la reglamentación electoral vigente.

En consecuencia, la observación se tuvo como no subsanada, en razón de que las relaciones analíticas se presentaron en un sistema contable diferente al señalado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral; asimismo, presentó un flujo de efectivo y un estado de resultados emitidos por el sistema contable en el que se reflejan de manera correcta las operaciones realizadas por la asociación política en el trimestre en revisión, pero se presentó una balanza de comprobación y libro de mayor, emitidos también por el sistema contable, que no contienen las operaciones financieras realizadas, además de que contienen errores en el alta de las cuentas contables, por lo tanto no coinciden las relaciones analíticas, entre sí, además de no presentar el reporte de movimientos auxiliares del catálogo, de cada uno de los meses del trimestre. Se destacó que las relaciones analíticas presentadas antes de la contestación a observaciones, contenían la información contable correcta, salvo que no se presentó en el sistema contable autorizado, además que registró la aportación recibida en la cuenta de aportaciones de simpatizantes, siendo lo correcto en la cuenta de aportaciones de militantes, sin embargo, en la contestación a observaciones, las relaciones analíticas ya no reflejaban las operaciones realizadas por la asociación, por lo que la recomendación emitida para tal efecto, fue presentar las relaciones analíticas en el formato emitido por el sistema contable, por cada uno de los meses del trimestre informado, y en la cual se reflejen, en su caso, los saldos iniciales, así como las operaciones realizadas en el trimestre correspondiente y que debían coincidir con lo manifestado en los formatos contenidos en el Catálogo de Cuentas y Formatos.

Por lo tanto, con relación al Tercer Trimestre de 2014, la Asociación Política Estatal, presentó los estados financieros correspondientes a ese trimestre, sin embargo, derivado de la revisión realizada por la autoridad fiscalizadora, se desprende que "Alianza Ciudadana de Querétaro A P E" dio cumplimiento en tiempo y forma a la obligación enmarcada en el artículo 33 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, vigente al momento de la presentación de los Estados Financieros que nos ocupa, sin embargo, de la revisión hecha por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en trabajo conjunto con la Coordinación de Partidos Políticos y Asociaciones Políticas, sobre los estados



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PF/008/2015-P Y SU ACUMULADO IEEQ/PF/0124/2015-P.

financieros que corresponden al periodo del tercer trimestre de dos mil catorce, presentados por la asociación política, se hace destacar que existieron irregularidades, mismas que fueron reflejadas en diez observaciones mostradas en el propio considerando sexto del dictamen sometido a consideración del órgano de dirección superior, de las cuales, subsanó una, parcialmente subsanó otra y ocho se tuvieron como no subsanadas.

Por lo que esta autoridad concluye que la Asociación Política "Alianza Ciudadana de Querétaro A P E", no presentó la documentación legal comprobatoria y no dio cumplimiento a las ocho observaciones emitidas, consideradas de forma y fondo, conforme lo razonado en la presente determinación; además no ha dado cumplimiento a las recomendaciones realizadas en trimestres anteriores fiscalizados encontrándose una contravención reiterada a la normatividad electoral, con lo que válidamente se puede señalar que tal conducta puede traer como consecuencia la imposición de una sanción.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis XXX/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "Fiscalización Electoral. Requerimiento cuyo incumplimiento puede o no originar una sanción", la cual indica:

**FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.-**

El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PF/008/2015-P Y SU ACUMULADO IEEQ/PF/0124/2015-P.

autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Por lo que, habiendo concluido la sustanciación e integrado los expedientes IEEQ/PF/008/2015-P, e IEEQ/PF/124/2015-P corresponde al órgano superior de dirección resolver, y en su caso, imponer la sanción correspondiente, en términos del artículo 265 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO. Individualización de la sanción.** Con base en lo razonado, y de conformidad con el artículo 237 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 96 del Reglamento de Fiscalización aplicable se advierte que se acreditaron las irregularidades cometidas por "Alianza Ciudadana de Querétaro A P E" y que fueron analizadas conforme a las circunstancias expuestas en el considerando QUINTO de la presente resolución, ya que derivaron de manera general en la no presentación de la documentación legal comprobatoria, existieron en ambos trimestres que se revisan, Segundo y Tercero, diversas irregularidades, mismas que fueron reflejadas en cinco y ocho observaciones respectivamente, las cuales fueron consideradas de forma y fondo, además no cumplir en forma reiterada con diversas recomendaciones realizadas en trimestres anteriores, con lo que se da una contravención repetida a la normatividad electoral, como son el contenido de los artículos 92, 93 y 97 del Reglamento de Fiscalización aplicable.

Ello sin dejar de tomar en consideración, que en todo momento se respetó la garantía de audiencia de la asociación fiscalizada, como se desprende del contenido, primero de las observaciones que se hicieron por parte del órgano fiscalizador del Instituto mediante oficios DEOE/243/14 y DEOE/388/2014 al



dictaminar los respectivos estados financieros (segundo y tercer trimestre) a efecto de que la asociación pudiera aclarar, modificar o cumplir con lo señalado en dichas observaciones, y tener oportunidad de subsanar las diversas irregularidades que en su momento se advirtieron; de igual forma, pudo haberse inconformado con los Acuerdos con los que se aprobaron en su momento los dictámenes referidos del segundo y tercer trimestre de 2014, los cuales dieron origen a los procedimientos de fiscalización que ahora nos ocupan y que fueron notificados respectivamente de manera personal según constancias de autos de los expedientes IEEQ/003/2014 e IEEQ/034/2014 que se integraron con motivo de la presentación de los estados financieros de esos trimestres.

En consecuencia, el Consejo General, en observancia a lo dispuesto en el artículo 265 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, fija la sanción que corresponde a la Asociación Política "Alianza Ciudadana de Querétaro A P E" conforme a lo siguiente:

a) Circunstancias en que se produjo la falta:

- *Tiempo*. Esta circunstancia<sup>3</sup>, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, entre otras se define como la "época durante la cual vive alguien o sucede algo".<sup>4</sup> En el caso en estudio, dicha época es el espacio o período de tiempo durante el cual se realizó la falta relativa a las irregularidades de la Asociación Política "Alianza Ciudadana de Querétaro A P E" derivadas de los estados financieros, presentados posterior al dictado de la sentencia del Toca Electoral 74/2012 GS, así como del Acuerdo de este Consejo General por el que se autorizó la modificación a los estatutos de "Alianza Ciudadana". En consecuencia, la falta se presentó en los estados financieros del Segundo y Tercer Trimestre de 2014.

- *Modo*. Esta circunstancia, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, entre otras se define como el "procedimiento o conjunto de procedimientos para realizar una acción [u omisión]".<sup>5</sup> En el caso concreto la falta deriva de una conducta de omisión porque "Alianza Ciudadana de Querétaro A P E" incumplió en la no presentación de la documentación legal comprobatoria, existieron en ambos trimestres que se revisan (Segundo y Tercero) diversas irregularidades, mismas que fueron reflejadas en cinco y ocho observaciones respectivamente, las cuales fueron consideradas de forma y fondo, además no cumplir en forma reiterada con diversas recomendaciones realizadas en trimestres anteriores, lo anterior con base en lo previsto en el artículo 97 fracción II incisos b), d) y e) del Reglamento de Fiscalización aplicable.

<sup>3</sup> El Diccionario de la Real Academia Española define la noción *circunstancia*, entre otras, como: "Accidente de tiempo, lugar, modo, etc., que está unido a la sustancia de algún hecho o dicho". Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=circunstancia>, consultado el cinco de mayo de dos mil quince.

<sup>4</sup> Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=tiempo>, consultado el cinco de mayo de dos mil quinc.

<sup>5</sup> Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=modo>, consultado el cinco de mayo de dos mil quinc.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PF/008/2015-P Y SU ACUMULADO IEEQ/PF/0124/2015-P.

- *Lugar*. Esta circunstancia, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, entre otras se define como "Sitio o paraje".<sup>6</sup> En el caso en estudio tal circunstancia sitúa la falta en el estado de Querétaro, y toda vez que de acuerdo con el artículo 58 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro ejerce sus funciones en todo el territorio de dicha entidad federativa, y al contar "Alianza Ciudadana de Querétaro A P E" con registro estatal, según consta en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, surte la competencia de este Instituto para revisar que los estados financieros de esta asociación contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento privado y autofinanciamiento, por periodos trimestrales, en el plazo y términos que disponga la ley, lo anterior de acuerdo con lo previsto por el artículo 33 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

b) Gravedad de la falta

El Diccionario de la Real Academia Española, define el concepto de gravedad, entre otras, como "Grandeza, importancia."<sup>7</sup> El mismo medio de consulta define la noción falta, entre otras, como: "Infracción voluntaria o culposa de una norma, que puede ser castigada bien penal o administrativamente..."<sup>8</sup>. En consecuencia, la gravedad de la falta consiste en la importancia de la infracción que en el caso en estudio, de acuerdo con las circunstancias expuestas, deriva de una omisión culposa, consistente en la no presentación de la documentación legal comprobatoria, así como diversas irregularidades, mismas que fueron reflejadas en cinco y ocho observaciones respectivamente en el segundo y tercer trimestre, además no cumplir en forma reiterada con diversas recomendaciones realizadas en trimestres anteriores, lo anterior con base en lo previsto en el artículo 97 fracción II incisos b), d) y e) del Reglamento de Fiscalización aplicable.

Consiguientemente, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro aplicable, para determinar la gravedad de la falta se debe analizar la importancia de la norma transgredida y los efectos que generó respecto de los objetivos y los bienes jurídicos tutelados por la norma, así como el propósito de la determinación establecida por la otrora Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través de la sentencia recaída en el Toca Electoral 74/2012 GS, dicha determinación es un precedente relevante de la sanción impuesta, en su momento al resolver los expedientes IEQ/PF/036/2014-P y su acumulado IEEQ/PF/016/2014-P, debido a que con base en lo razonado en el citado Toca Electoral, se determinó calificar la gravedad de la infracción en el asunto materia de litis como leve, ello porque no se logró acreditar el actuar doloso de la Asociación, sino su actuar negligente; entonces, resulta evidente que en el caso en

<sup>6</sup> Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=lugar>, consultado el cinco de mayo de dos mil quinc.

<sup>7</sup> Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=gravedad>, consultado el cinco de mayo de dos mil quinc.

<sup>8</sup> Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=falta>, consultado el cinco de mayo de dos mil quinc.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PF/008/2015-P Y SU ACUMULADO IEEQ/PF/0124/2015-P.

estudio existen circunstancias que configuran una falta culposa de la Asociación Política "Alianza Ciudadana de Querétaro A P E" porque derivado de los anteriores procedimientos en materia de fiscalización, esta ha seguido generado una serie de observaciones y recomendaciones, relacionadas con la cuenta bancaria denominada "Única" y sus estados financieros; y con la acreditación del cumplimiento del pago de la multa impuesta por la entonces Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro; además de que como se ha precisado de manera general al analizar los estados financieros del segundo y tercer trimestre de 2014 la asociación política ha incurrido en la no presentación de la documentación legal comprobatoria, existieron en ambos trimestres que se revisan diversas irregularidades, mismas que fueron reflejadas en cinco y ocho observaciones respectivamente, las cuales fueron consideradas de forma y fondo, además no cumplir en forma reiterada con diversas recomendaciones realizadas en trimestres anteriores.

Sin embargo, con independencia de la actuación negligente de dicha Asociación, es inconcuso que esta debe realizar los actos o gestiones necesarias para que su situación financiera se regularice ante el Instituto Electoral, como por ejemplo participar con su asistencia en los Talleres de Cierres de Estados Financieros de los trimestres en cuestión, impartidos por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral a través de la instancia fiscalizadora correspondiente, y cumplir con las obligaciones que tiene de presentar los estados financieros trimestrales en tiempo, y dar cumplimiento a las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, en caso de advertir irregularidades.

En este sentido, el artículo 265 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro señala que el Consejo General, en la resolución respectiva, impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes previstas en el capítulo denominado "De los sujetos, infracciones electorales y las sanciones", del título tercero denominado "Del régimen sancionador electoral y disciplinario interno" de la ley de la materia; de modo que de conformidad con el artículo 236 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la Asociación Política "Alianza Ciudadana de Querétaro A P E" es sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha ley, y en los reglamentos que expida el Consejo General, así como los acuerdos que emita el órgano de dirección superior; asimismo, de acuerdo con el artículo 237 fracciones I y II de la ley en comento, constituyen infracciones a dicho orden jurídico por parte de la Asociación mencionada, el incumplir las obligaciones que señala la ley de la materia, el Reglamento Interior del Instituto, los reglamentos, Acuerdos y Resoluciones que emita el Consejo General, y las resoluciones de la otrora Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado; entonces, atendiendo al contenido del artículo 246 fracción I inciso b), en relación con el artículo 265 párrafo tercero de la norma comicial local, que establece que en caso de reincidencia a las infracciones que se cometan a la ley se aplicarán sanciones más severas, es inconcuso fijar a la Asociación Política "Alianza Ciudadana de Querétaro A P E" la sanción consistente en una multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro, porque como se ha mostrado, la falta que ahora nos ocupa, de acuerdo con las circunstancias expuestas, deriva nuevamente de una omisión culposa por negligencia de la citada asociación.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PF/008/2015-P Y SU ACUMULADO IEEQ/PF/0124/2015-P.

Lo anterior porque si bien se demostraron que existen las irregularidades en los trimestres motivos del presente procedimiento, sin embargo, no está plenamente acreditado el actuar doloso de la organización fiscalizada, en tales conductas omisivas, siendo lo que si se ha evidenciado es el actuar negligente ante su proceder para aclarar en tiempo las observaciones realizadas con las que puedan ser aprobados los estados financieros presentados, además de dar cumplimiento a las recomendaciones anteriores. De este modo, se establece que la existencia de tales irregularidades en efecto constituyen una infracción a la Ley conforme a lo dispuesto por el artículo 237 fracción I de la Ley Electoral, y por lo cual atendiendo a las circunstancias particulares objetivas y subjetivas de la organización política "Alianza Ciudadana de Querétaro A P E", así como se advierte de los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que la asociación política en cuestión, fue sancionada recientemente con una multa, dentro de los procedimientos sancionadores identificados con la clave IEQ/PF/036/2014-P y su acumulado IEEQ/PF/016/2014-P referente a los procedimientos en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, el primero relativo a los estados financieros del cuarto trimestre de 2013; y el segundo concerniente a los estados financieros correspondientes al primer trimestre de 2014, misma resolución que fue notificada de manera personal a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de la Asociación Política "Alianza Ciudadana de Querétaro A P E" y mediante proveído de treinta de octubre del año dos mil catorce se acordó que dicha determinación causó ejecutoria, tal como consta a fojas 053 a 059 de los autos del IEQ/PF/036/2014-P, es decir es una resolución firme.

En este orden de ideas, lo que resulta o se traduce en el caso concreto en una reincidencia. Lo anterior tiene fundamento en lo establecido por el artículo 248 inciso e) de la Ley Electoral Local, vigente al caso aplicable, así como con sustento en las consideraciones vertidas en la Jurisprudencia 41/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, que textualmente cita lo siguiente:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN." De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme".



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PF/008/2015-P Y SU ACUMULADO IEEQ/PF/0124/2015-P.

Asimismo, se toma en cuenta que la Asociación Política Estatal no recibe financiamiento público, ya que conforme al numeral 31 de dicha norma, sus actividades se cubren a través de financiamiento privado y autofinanciamiento, y ante la falta de pruebas que permita considerar que cuenta con ingresos ostentosos, su situación económica, debe ser considerada precaria, lo que implica ser considerado para graduar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió.

Por lo que, conforme a lo dispuesto por los artículos 248 y 265 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el numeral 246 fracción I, que establece el catálogo de sanciones que pueden ser impuestas a los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y las asociaciones políticas, este órgano máximo de dirección, en concordancia con el criterio del Toca Electoral de la entonces Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia mencionado en párrafos precedentes de esta resolución, determina aplicar conforme al inciso b) de la fracción I del artículo 246 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, una multa de 120 (ciento veinte) veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro en la fecha en que se cometió la infracción, es decir con base en la temporalidad en que se cometió esta, que corresponde al Segundo y Tercer Trimestre del 2014, se tiene entonces que el salario a considerar es aquél en el que se inició la conducta infractora reincidente, es decir, el salario mínimo vigente en el año 2014, para el área "B" del país según la Comisión Nacional de Salarios Mínimos era de \$63.77 (SESENTA Y TRES PESOS 77/100 M.N.), por lo que realizando la operación aritmética respectiva se determina que la multa que se le impone como sanción a la Asociación Política Estatal "Alianza Ciudadana de Querétaro A P E" asciende a \$7,652.40 (SIETE MIL SEISCIENTOSCINCUENTA Y DOS PESOS 40/100 M.N), la que deberá ser pagada en la Secretaría de Planeación y Finanzas en términos de lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad electoral, así como hacer cumplir las disposiciones en materia de fiscalización, a las cuales se encuentra obligada la Asociación Política Estatal, es decir para que en lo subsecuente cumpla a cabalidad con las obligaciones referentes a la presentación de sus estados financieros en los términos establecidos en la Ley Electoral Local y la normatividad aplicable; todo lo anterior con el fin de que evite la reincidencia de faltas voluntarias o culposas que puedan ser fundamento de una sanción más severa.

Ahora bien, en observancia del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 248 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en la Ley Electoral, serán destinados a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación; en consecuencia, se instruye a la Secretaría Ejecutiva destine los recursos obtenidos por la aplicación de la sanción económica derivada de la infracción cometida, a tales organismos.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PF/008/2015-P Y SU ACUMULADO IEEQ/PF/0124/2015-P.

Con base en los considerandos anteriores y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 párrafo segundo fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8.1 y 9, de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1 a 5, 31, 33 Fracción IV, 43, 44, 47 párrafo segundo, 55, 60, 65 fracción XXVIII, 67 fracciones I, XII, y XIV, 236 fracción I, 237 fracciones I y II, 248, 260 fracción I inciso a), 264 párrafo cuarto y 265 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 47, 59, 60, 61 y 62, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 1, 5, 9, 10, 78, 83 y 99 inciso b) del Reglamento de Fiscalización aplicable para el ejercicio fiscal que se revisa.

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** El Consejo General es competente para resolver los autos de los procedimientos en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, identificados con la clave IEEQ/PF/008/2015-P y su acumulado IEEQ/PF/124/2015-P, promovidos de oficio por el órgano de dirección superior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en contra de la asociación política estatal Alianza Ciudadana de Querétaro A P E; por lo tanto, glósese la presente determinación a los autos del expediente al rubro indicado.

**SEGUNDO.** En términos de los considerandos quinto y sexto de esta resolución, el Consejo General sanciona a la asociación política estatal Alianza Ciudadana de Querétaro A P E, con una multa que asciende a la cantidad de \$7,652.40 (siete mil seiscientos cincuenta y dos pesos 40/100 M.N), la que deberá ser pagada una vez que quede firme la presente resolución, en la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, toda vez que de acuerdo con las circunstancias expuestas en la presente determinación, se le atribuye una falta por irregularidades derivadas de los estados financieros correspondientes al segundo y tercer trimestre del 2014.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva destine los recursos obtenidos por la aplicación de la sanción económica derivada de la infracción cometida, a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en términos del considerando sexto de esta resolución.

**CUARTO.** Notifíquese como corresponda en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Dada en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los doce días del mes de agosto de dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue

| CONSEJERO ELECTORAL                | SENTIDO DEL VOTO |           |
|------------------------------------|------------------|-----------|
|                                    | A FAVOR          | EN CONTRA |
| C.P. GABRIELA BENITES DONCEL       | ✓                |           |
| LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ    | ✓                |           |
| SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA         | ✓                |           |
| LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ  | ✓                |           |
| MTRO. JESÚS URIBE CABRERA          | ✓                |           |
| MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES   | —                | —         |
| M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO | ✓                |           |

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO  
Presidente



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES  
Secretario Ejecutivo